TEMAS: ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO. BASE INDEMNIZATORIA DEL ACCIDENTE. RIPTE. LUCRO CESANTE. INDICES DE ACTUALIZACIÓN. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

(Libro de Acuerdos Nº: 58, Fº 6/8, Nº: 3). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los nueve días de febrero de dos mil quince, el Superior Tribunal de Justicia integrado por los señores jueces doctores José Manuel del Campo, María Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jenefes, Sergio Ricardo González y Clara D. L. de Falcone –bajo la presidencia del nombrado en primer término-, vio el Expte. Nº 10496/14 caratulado “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nº: B-207952/09 (Sala II - Tribunal del Trabajo) Demanda por daños y perjuicios a causa de un accidente de trabajo: Ibarra, Walter Ezequiel c/ CARREFOUR SUPERMERCADOS O INC SA y ART Provincia”, del cual,

El doctor del Campo dijo:

Que la Sala II del Tribunal del Trabajo (fs. 448/470, 479 y 497 del principal) condenó a Carrefour Supermercados o INC SA y a Provincia ART SA a abonar a Walter Ezequiel Ibarra la cantidad de $ 156.740, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a causa de un accidente de trabajo y en un único pago, con más los intereses devengados desde el 12 de diciembre de 2008 –fecha del accidente- hasta la efectiva cancelación, conforme a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina; con costas en forma solidaria a la demandada y a la aseguradora.

A tales fines, el tribunal, consideró válida la opción efectuada por el trabajador al solicitar la indemnización integral del daño causado a consecuencia del accidente de trabajo. Líneas más adelante tuvo por acreditada la ocurrencia del hecho, el modo en que se produjo, las condiciones de inseguridad que se invocaron -pues no se habían provisto elementos de trabajo seguros, ni se había controlado su uso por el operario-, el nexo de causalidad y la incapacidad del 6,5% de acuerdo a la pericia médica. Luego, cuantificó los daños en los siguientes importes: a) daño emergente: $ 14.400 “monto que resulta[ba] de estimar un tratamiento [psicológico] semanal por tres años” (sic); b) lucro cesante: $ 113.872 en función de la incapacidad laboral, edad, profesión, cargo y salario, a la vez que aclaró que este rubro había sido “ajustado” desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de la sentencia -21 de octubre de 2013-, conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) que establece la Ley Nº 26773 (fs. 460 último párrafo) y, finalmente, c) daño moral: $ 28.468. Además, juzgó –en lo sustancial– que Provincia ART SA debía responder por el incumplimiento al deber de información y control respecto de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Disconforme con ese pronunciamiento, Provincia ART SA, interpuso el recurso de inconstitucionalidad en examen (fs. 28/69). Pretende que se anule el fallo en cuanto, por un lado, aplicó la Ley Nº 26773 para ajustar el lucro cesante con lesión al principio de congruencia; efectuó una “combinación normativa carente de todo soporte jurídico que la valide” (sic) y, por el otro, no respetó la limitación de responsabilidad contemplada en el contrato.

Ante todo conviene recordar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (artículo 17 del Código Procesal Civil y Fallos 325:1922 y 327:789, entre otros).

Que –más allá de las extensas y varias veces innecesarias transcripciones de doctrina y jurisprudencia que, en modo alguno, constituyen una crítica idónea a los fundamentos de la sentencia- el agravio vinculado a la actuación de la Ley Nº 26773 resulta atendible toda vez que la decisión, en lo que es objeto de impugnación, se sustenta –según una clásica fórmula de la Corte Suprema- en la sola voluntad de quienes suscriben el fallo (Fallos 310:1162, 318:2600, entre otros).

En efecto, la Ley Nº 26773 contempla un mecanismo de ajuste exclusivo para las indemnizaciones tarifadas (confrontar artículo 8º); es decir para las pretensiones fundadas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Y esta condición no se verifica en la especie, toda vez que el actor reclamó la reparación de los daños derivados del infortunio laboral con sustento en las normas del derecho común (escrito de demanda, capítulos II, de fs. 23 y 66 y fs. 67 segundo párrafo). Tal proceder es absolutamente válido pues el orden jurídico brinda, al damnificado, la alternativa para reclamar la indemnización prevista en el régimen de riesgos del trabajo o en el derecho común.

Ahora bien, una vez que el trabajador opta por la reparación contemplada en el Código Civil es dable sostener que, únicamente, cabe la aplicación del régimen allí consagrado. En este sentido, conviene poner de manifiesto que el artículo 4º de esa ley enfatiza la independencia de ambos ordenamientos. La acumulación del sistema basado en la seguridad social –como es la Ley de Riesgos del Trabajo- y el sistema civil es inconcebible no sólo porque el derecho vigente no lo permite sino también porque resulta contrario a la razón: genera inseguridad jurídica en tanto altera las reglas de juego como también todo esquema de previsibilidad del sistema normativo y económico.

En atención a lo expresado se hace necesario detraer el RIPTE del importe fijado en concepto de lucro cesante ($ 113.872). Dado que el tribunal del trabajo, con miras a determinar ese rubro, tomó como parámetro el precedente “Méndez” y lo actualizó [multiplicó] con el RIPTE; para detraerlo, entonces, sólo cabe dividir el monto final fijado por el a-quo ($ 113.872) en el coeficiente que arroja el RIPTE: 2,86406413 -entre enero 2010 (344,28) y octubre 2013 (986,04), fecha de la sentencia-. Así el importe indemnizatorio en concepto de lucro cesante es de $ 39.758,88; calculado a la fecha del hecho.

A este importe deberán añadírseles los intereses según la sentencia en tanto no fue impugnada por el interesado.

Por último, el planteo vinculado a la limitación de responsabilidad es inadmisible en tanto carece de una crítica concreta y razonada a los argumentos esenciales del fallo, como es dable esperar en presentaciones de esta naturaleza, con miras a desvirtuar las afirmaciones del tribunal de grado.

En función de lo apuntado, corresponde, entonces, hacer lugar, parcialmente, al recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Eduardo Gabriel Insausti en representación de Provincia ART SA y, en consecuencia, declarar inaplicable la Ley Nº 26773 en la especie y fijar el lucro cesante en la cantidad de $ 39.758,88 con más los intereses fijados por el tribunal; imponer las costas a la aseguradora en atención a las particulares circunstancias de la causa (artículo 102, segunda parte, del Código Procesal Civil); dejar sin efecto la regulación practicada en la instancia anterior y diferir la estimación de los honorarios profesionales en la presente.

Los doctores Bernal, Jenefes, González y de Falcone adhieren al voto que antecede.

Por ello,

El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Hacer lugar, parcialmente, al recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Eduardo Gabriel Insausti en representación de Provincia ART S.A. y, en consecuencia, declarar inaplicable la Ley Nº 26773 en la especie y fijar el lucro cesante en la cantidad de $ 39.758,88 con más los intereses fijados por el tribunal; imponer las costas a la aseguradora; dejar sin efecto la regulación practicada y diferir los de la presente instancia.

2º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Sergio Ricardo González; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone.

Ante mí: Sr. Omar Gustavo Acosta – Prosecretario (Por Habilitación).